

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 88.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 88 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 17.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

NEGOCIADO 1.º.—ELECCIONES.

Próximo el día en que han de verificarse las elecciones parciales de dos Diputados á Cortes en el distrito de esta capital, este Gobierno se cree en el deber de dirigirse á los Ayuntamientos y á cuantas personas hayan de tomar parte en la lucha electoral, con el objeto de comunicar á todos lo que les conviene saber acerca de los propósitos del Gobierno de S. M., que han de ser resuelta y lealmente secundados por su representante en esta provincia, que se abstendrá con el mayor cuidado de intervenir en las operaciones electorales, prestando así respetuoso acatamiento á las prescripciones de la Ley y á las instrucciones recibidas del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Mas al proceder así, tengo también el firme é irrevocable propósito de que el resultado de las elecciones en el referido distrito corresponda exactamente á la voluntad del mayor número de electores;

y por lo mismo estoy dispuesto á que por nada ni por nadie se turbe el orden público, ni se impida á los electores la libre emisión de su voto, estorbándoles la entrada en los colegios, y usando de otros medios de que por desgracia hay sobrados precedentes.

Sébase, pues, que para este Gobierno de provincia son igualmente respetables todas las opiniones en el momento de la emisión del sufragio, y que estoy resuelto á garantizar, con la mayor lealtad y energía, el derecho de todos, prestando mi auxilio moral y material á cuantos lo soliciten, por que se vean amenazados de exacciones y violencias por Alcaldes, Ayuntamientos ú otros organismos locales.

A la vez y para que los señores á quienes afecten las operaciones de la elección puedan ajustarse á las vigentes disposiciones, he dispuesto se inserten á continuación, así como también las prescripciones siguientes:

El Domingo 29 del actual se ha de reunir la Junta provincial del Censo para los efectos del art. 38, que á tenor de lo dispuesto en el 40 comunicará los nombramientos de interventores y suplentes á los respectivos Alcaldes.

En dicho día, y según lo preceptuado en el art. 45, se anunciará por medio de edictos los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electora-

les, y á la vez se comunicará á la Junta provincial del Censo.

Las mesas electorales se constituirán (art. 44) á las siete de la mañana del Domingo 5 del próximo Junio. El resultado de la elección (art. 54) se publicará inmediatamente de verificado el escrutinio, cuidando de remitir en el acto certificaciones del mismo á la Junta Central del Censo y Presidente de la provincia, depositando los pliegos que las contengan en la Administración de correos más próxima, así como también y por el más rápido, haciendo uso de las estaciones telegráficas más cercanas, me comunicarán el resultado de la elección en la siguiente forma:

Sección de... Distrito de...
Presidente Mesa á Gobernador civil
Resultado de la elección de hoy

Componen la Sección (tantos electores, en letra.)

Tomaron parte en la elección (tantos, también en letra.)

Votos obtenidos por los candidatos:

D. F. de T. y T., adicto (tantos, en letra); D. F. de T. y T., oposición (tantos, también en letra.)

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que obren con el mayor acierto en tan importantes operaciones cuantas personas hayan de entender en ellas en uno ú otro concepto.

Córdoba 15 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Art. 19. Publicado el real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los Secretarios de los juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de la jurisdicción, ó certificación negativa en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiere recaído, desde el día 1.º de Abril último, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez bajo su personal responsabilidad harán fijar y mantener durante la votación en el lugar más fácilmente visible, á la entrada en el colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejer-

oitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrán derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

TITULO IV

De la constitución de las mesas electorales

Art. 36. En cada sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un presidente y de los interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro interventores por lo menos.

Será presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los tenientes de Alcalde ó concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, tenientes y regidores por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y concejales contra quienes se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar interventores para las mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripción los candidatos siguientes:

Primero. Los ex-diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ó otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obteniendo la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex-senadores elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripción.

Cuarto. Los candidatos para diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos, se dirigirán á aquella hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente poste-

rior á la del real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias la Junta provincial, previa consulta y acuerdo de la Central, anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión 10 días antes en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 39. En el mismo acto los candidatos proclamados ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta elevará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta Central del Censo electoral, á los alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En este caso, como cualquier otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores se les facilitará dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del presidente. Los Interventores designados y suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicie-

ren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser Interventores requiere ser elector en el municipio en que haya de constituirse la mesa y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada sección.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripción dos Interventores que correspondan á la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar más de dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada sección.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la sesión que celebre el domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan pedido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos Interventores y dos suplentes para cada sección de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Art. 44. La Mesa, compuesta del presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación, el domingo en que esta deba tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial, ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará precisamente en la sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á escuelas públicas. Si estos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TITULO V

Del procedimiento electoral
CAPITULO PRIMERO

De las votaciones

Art. 46. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material de orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á las Juntas provincial y central.

Art. 47. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el presidente anunciará "empieza la votación". Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre entregarán por su propia mano al presidente una papeleta blanca doblada en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para diputados.

El presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "Fulano (el nombre del elector), vota." En todo caso el presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposita en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten por el

orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparezcan.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presente á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 49. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respectos de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el presidente declarará cerrada la votación, y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrá en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 22, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, notario ó candidato proclamado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el presidente, podrá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de estos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien no pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la mesa, se reser-

vará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda y entonces se hará por mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos en cada candidato.

Art. 53. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales á la Junta central del Censo y al presidente de la Junta provincial para su inserción en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del presidente y de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 56.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó notarios ó electores.

Art. 55. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formadas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta con los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 53, se archivarán en la secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al secretario de la Junta central del Censo y al presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Quando el envío de los pliegos haya de hacerse á presidentes de Juntas que residan en las misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se le expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la sección, á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de mas edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente á su nombramiento, firmada por el presidente y todos los interventores, y otra copia literal del acta igual á las remitidas á las Juntas central y municipal del Censo.

Art. 58. El presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el presidente requiera. El presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas. Sin embargo, los jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiese á

las órdenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 61. No podrá estar á la puerta del colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el presidente.

Art. 62. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral ante una Junta compuesta de los interventores designados á tenor del art. 57. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del presidente ó presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo será por los magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes. Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, los magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia y los jueces de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad; pero, en ningún caso, los jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

Art. 63. El día señalado para la votación, las Salas ó Juntas de Gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al Alcalde de la cabeza del distrito electoral por medio del Juez respectivo y á las Juntas central y provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El magistrado ó juez comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones. Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de Gobierno de las respectivas Audiencias, la designación de los presidentes de Junta de escrutinio, con anticipación necesaria para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de cincuenta, ó sin la concurrencia de veinticinco en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 65. Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la pro-

ximidad y medios de comunicación a la cabeza del distrito electoral, determinarán publicándolo en los respectivos Boletines Oficiales, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de cincuenta, o hasta el de veinticinco cuando sean más, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir a la Junta de escrutinio bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniera hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, u otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el presidente convocará para el día inmediato, notificándolo a los interventores presentes y al público por anuncio escrito, a la vez que a las Juntas central y provincial del Censo.

En este caso, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. Reunida la mayoría o el número preciso de Interventores, el presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general; y designará a los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como secretarios.

Uno de éstos, de orden del presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre las mesa por el presidente de la Junta municipal del Censo electoral, las actas que habrá recibido de las secciones, conforme a lo dispuesto en el art. 56, y el presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta por uno de los secretarios, de los resúmenes de cada votación, tomando los otros secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas a que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acto ni voto. Sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente a los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda o cuestión se estará a lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

La minoría, en su caso, podrá hacer

constar en el acta su disenso y las razones en que lo funde.

Art. 67. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el presidente proclamará en el acto diputados electos a los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el presidente proclamará a diputados presuntos a los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolución definitiva que, según las circunstancias del caso, corresponda.

Art. 68. Las disposiciones de los artículos 58, 60 y 61 son aplicables a las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho a entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 58.

Art. 69. La Junta de escrutinio extenderá un acta, por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido a la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá a la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, a la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente a la Junta central con los documentos anexos.

Art. 70. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión.

Art. 71. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los diputados electos o presuntos proclamados que resulten emitidos en las secciones del distrito.

Estas certificaciones se limitarán a consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del diputado electo o presunto, y con indicación precisa de las protestas o reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, o de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el presidente de la Junta a los candidatos proclamados, a quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 72. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 que se citan en la circular.

Art. 15. Será presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, o en el término municipal hubiere más de una sección presidirán los Tenientes de Alcalde o Concejales por su orden, o en su defecto los alcaldes de barrio, y en defecto de éstos, los suplentes de

Alcaldes de barrio, y si éstos no bastaran, designará el Alcalde a personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y a ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo a consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley Electoral)

SECCION DE FOMENTO MINAS

NOTIFICACIÓN

Núm. 1849.

No residiendo en esta capital, ni teniendo quien le represente, don Antonio Rodríguez Molas, se le notifica por el presente que desde el día 22 al 29 de Junio próximo, se efectuará por el señor Ingeniero del ramo la demarcación de la mina de plomo *Llegué a tiempo*, núm. 3161, colindante con la de su propiedad llamada *Virgen de la Cuesta*, núm. 1958.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y a los efectos del art. 40 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Minas.

Córdoba 12 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Núm. 1850

No residiendo en esta capital ni teniendo representante legal en ella don José A. Rodríguez Aparicio, se le notifica por el presente que desde el día 1.º al 8 de Junio próximo se efectuará por el Sr. Ingeniero del ramo la demarcación de su mina de plomo *La Paloma*, número 3098 del término de Santa Eufemia.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y a los efectos del artículo 40 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Minas.

Córdoba 12 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Núm. 1880

Ignorándose el domicilio de la Compañía de Minas y Fundiciones de Santa Eufemia, se le notifica por el presente que desde el día 29 de Junio al 5 de Julio próximo, se efectuará por el señor Ingeniero del ramo la demarcación de la mina de hierro *Guadalupe*, número 3249, del término ya citado, colindante con la de su propiedad llamada *Ojalá*, núm. 1101.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y a los efectos del art. 40 del Reglamento pa-

ra la ejecución de la vigente ley de Minas.

Córdoba 17 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Núm. 1881

Ignorándose el domicilio de la Compañía de Minas y Fundiciones de Santa Eufemia, se le notifica por el presente que desde el día 29 de Junio al 5 de Julio próximo, se efectuará por el señor Ingeniero del ramo la demarcación de la mina de hierro *María Cristina*, número 3287, del término ya citado, colindante con la de su propiedad llamada *Aguila*, núm. 895.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y a los efectos del art. 40 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Minas.

Córdoba 17 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Núm. 1888

No encontrándose en la actualidad en esta capital D. Mariano Solano Prieto, se le notifica por el presente, que desde el día 8 al 22 de Junio próximo, se efectuará por el Sr. Ingeniero del ramo la demarcación de su mina de carbón, *Isabel Luisa*, número 3144, del término de Santa Eufemia.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento y a los efectos del artículo 40 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Minas.

Córdoba 17 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

ANUNCIOS

EL REPARTIMIENTO territorial, sus listas cobratorias por cargo del Tesoro y recargo municipal, los recibos de este concepto, y el nuevo padrón de cédulas personales, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Matrícula industrial

El nuevo modelo y altas y bajas de Matrícula se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

APENDICE

El de amillaramiento y los estrados que deban formar parte del mismo, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se remiten a vuelta de correo.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CORDOBA